

chado todo el Regimiento, no hubiere quedado Oficial alguno, recaerá la Jurisdicción militar respecto de todos y sus mugeres en el Juez de la capital, así en lo contencioso y Jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al fuero militar y exenciones, en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los Coroneles, con inhibición de todo Tribunal y Juez; admitiendo las apelaciones que haya lugar en Derecho solamente para ante mi Supremo Consejo de Guerra, donde, por el mismo órden que va prevenido en quanto á las competencias de otras Jurisdicciones con la del Coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

25 Tanto de las causas civiles ó criminales de los Coroneles, como de los que por su ausencia ejerzan su jurisdicción en el departamento de los Regimientos, conocerá, durante su ejercicio, el Auditor general de Guerra de los Reynos ó provincias, en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del propio Cuerpo, con apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

NOTA. Téngase presente que el decreto de 5 de mayo de 1824 dijo lo siguiente: „1. Por ahora, y entre tanto se forma la ley de milicia activa, llamada ántes provincial, suplirá la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11 y la segunda parte del 12 del tit. 2.º, como tambien los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del tit. 3.º—2. En consecuencia, queda suprimida la clase de soldados distinguidos, y prohibido el uso del adjetivo NOBLES.

N. 2109. LEY XII.

El mismo allí por la dicha Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 tit. 7.

Privilegios y exenciones de los que sirvieren en los Regimientos de Milicias.

1 A los individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los pueblos, que les sirva de carga (1), ni tutela contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages; y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demas vecinos.

2. Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallage.

3 Miétras los individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres; debiendo las Justicias de los pueblos observárselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.

4 Los individuos de Milicias serán tratados con

(1) Por Reales órdenes de 27 de Julio de 67 y 16 de Marzo de 74 se mandó á los Tribunales de Justicia, guarden á los Milicianos esta exención.

la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráficos; y en qualquiera queja que sobre esto se verifique, tomaré severa providencia contra las Justicias de los pueblos, repartidores, ú otra persona que, teniendo jurisdicción para ello, no remediare la falta; pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones, recargan á los Milicianos, quando á la calidad de vecinos, que los iguala con los demas, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio (a).

8 Todo individuo de Milicias en sus testamentos y abintestatos, y en los de sus mugeres gozará del fuero militar conforme al Real decreto (Ley 5. tit. 21. lib. 10.) de 25 de octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Ejército); para lo que concedo jurisdicción privativa á los Coroneles ó Comandantes respectivos de Milicias con apelacion al mi Consejo de Guerra; y lo mismo en las particiones de inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.

10 Todo Oficial de Milicias, que en calidad de tal sirva ocho años sin intermision con aplicacion, zelo y conducta, será acreedor á merced de Hábito en las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago; y será relevado de montado y galeras, como lo son los del Ejército que obtienen iguales mercedes.

11 Todo Oficial de Milicias será acreedor á cédula de preeminencias, para retirarse del servicio, quando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal, baxo las reglas prevenidas en el antecedente artículo.

12. Todo Oficial de Milicias, miétras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas conforme á Derecho, con inhibición de todo Tribunal y Juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

27. Todos los Sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos baxo el concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales.

29. Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, ademas de las excepciones que son comunes á todo individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del fuero

(a) En lugar de los tres capítulos 5, 6 y 7 que aquí se suprimen, se subrogaron los tres de la Real órden de 21 de Noviembre de 1767, contenidos en la ley siguiente.

militar, miétras el Regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor, conforme á Derecho; y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

32. El que despues de cumplir sus diez años en Milicias se retirare con honrada y legítima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años (ni sus padres, interin se mantenga baxo la patria potestad); y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes; debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la expresada exención.

33. El que despues de cumplir los diez años se empeñare voluntariamente á continuar el servicio en Milicias sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio como soldado distinguido; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion ó campaña), se le dará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

37. Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército.

38. Los Asesores y Escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdicción de los Coroneles, lo mismo que los soldados.

39. Los maestros armeros de los regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.

NOTA. Véase lo dicho en la ley anterior.

N. 2110. LEY XIII.

El mismo por Real órden de 21 de Nov. de 1767.

Declaracion de los privilegios, y exenciones de los Milicianos en quanto á contribuciones.

Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pífanos, son individuos del Ejército veterano y como tales deben estar exéntos, por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion, á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los Regimientos veteranos; y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

Tomo II.

Igualmente serán exéntos los referidos individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los pueblos encabezados, cuando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exención por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.

Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la Real Hacienda, evitando todo motivo de fraude; mando, que los derechos Reales, que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los cuarteles establecidos en las capitales de Milicias, por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos mayores respectivo de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de las Milicias.

N. 2111. LEY XIV.

El mismo en las ordenanzas Militares de 22 de Octubre de 1768, trat. 8. tit. 1.

Exenciones y preeminencias del fuero militar; y declaracion de las personas que le gozan.

1. Para atajar los inconvenientes que con atraso de mi servicio y competencia de Jurisdicciones detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle; declaro, que el referido fuero pertenece á todos los Militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Ejército en campaña ó las provincias; comprendiéndose en esta clase los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de fuero, pero con la diferencia y distincion que se expresará sucesivamente.

2. Las Tropas ligeras de Infantería y Caballería que existen hoy, y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las Tropas regladas de mi Ejército.

3. A los Oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad; gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario; y no podrán imponérseles alojamiento, repartimiento de carros,

bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte: y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias. Podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas; con calidad que mientras estuvieren en la Corte ó en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, para quando vuelvan á servir, y hacer su viage. Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados: y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

4. No podrán los referidos Oficiales y soldados ser presos por la Justicia ordinaria, por deudas que hayan contraido *depues de estar sirviendo*; ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

5. No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales de Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, Consejo general, ó Comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos, en la forma que se explicará mas adelante.

6. Los Oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, *habiendo servido quince años sin intermision*, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, *Mayordomía ni tutela contra su voluntad*; ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres: y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7. Desde la clase de Alferes ó Subteniente inclusive arriba todos los Oficiales, que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de

preeminencia, gozarán, ademas de las expresadas en el artículo antecedente, del fuero militar en las causas criminales; de suerte que *las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan General de la provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, sentenciar, y executar las Justicias ordinarias: pero los Oficiales agregados á Plazas, destinados á Inválidos, y los de Milicias Provinciales regladas gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.*

8. *Las mugeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.*

9. Todo criado de Militar * *con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades*, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, *no siendo por deudas ó delitos anteriores*, en cuyo caso ni les servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10. Todo individuo que goce fuero Militar, *deberá declarar, siempre que sea citado para ello por las Justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales executivos in fraganti* deberán declarar *aunque no se haya pasado el aviso á sus Gefes naturales*: † y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

* Véase la nota 17 á la ley 21.

† Véase el artículo 123 de la ley de 23 de mayo de 1837.

NOTA. Con respecto al art. 6 de esta ley sobre no ser los retirados obligados á los cargos concejiles, véanse los requisitos que exige el art. 123 de la ley de 20 de marzo de 1837, acerca del gobierno interior de los departamentos.

N. 2112.

LEY XV.

El mismo en las dichas ordenanzas, trat. 8, tit. 2.

Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

1. El individuo dependiente de la Jurisdiccion militar (de qualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal

á la Justicia ó desafio probado en el modo que prescribe la pragmática expedida en 13 de enero de 1716 (*ley 13, tit. 19. lib. 12.*), perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar de que naturalmente dependa.

2. Tampoco ha de gozar del fuero militar el que extraxere ó ayudare á extraer de mis Reynos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales pragmáticas, * como se verifique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

3. Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de *mis Rentas*, † siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero, que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas: pero para procederse contra el Militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4. Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar (en cuyo caso toca al fuero de Guerra el inventario segun Real decreto de 25 de Marzo de 1752 *ley 5. tit. 21. lib. 10.*), conocimiento de pleytos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos; acciones reales, hipotecarias y personales, que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase: *ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de entrar á mi servicio*; † pues es mi voluntad, que

* Véase adelante la nota 18 á la ley 21: y en el Diccionario de legislacion la 9 al fin pág. 356.

† Véase la ley 22 adelante.

‡ Lo confirmó la real órden de 30 de octubre de 1791, sobre delitos cometidos antes de entrar al servicio.

en este caso, sin suscitarse competencia por la Jurisdiccion Militar con la ordinaria, conozca esta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas, quando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5. Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la Jurisdiccion militar del Ejército, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes, ú otros que se declararán en esta ordenanza, *deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndole, ó dándole aviso para que le envíe á buscar*; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren, *hasta ponerla en estado de sentencia*; lo que deberán executar en el término de quarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales por lo que mira á la de Oficiales Militares; *y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa: y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos, con pasaporte ó sin él, y que robarren ó ultrajaren*; en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito para que dé la sentencia.

NOTA. En cuanto al principio del art. 4 de esta ley, se debe tener presente el 4.º del decreto de 15 de septiembre de 1823, que dice así: „4.º *Excepiáanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.*“

N. 2113.

LEY XVI.

El mismo allí tit. 3.

Casos y delitos en que la Jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

1. Toda persona de qualquiera especie, sexó ó calidad que sea, *que contribuyere á la desercion de Tropa de mi Ejército*, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la Jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la Justicia natural de que dependan.

2. La inhibicion de que trata el artículo antecedente, declaro, que no solo debe entenderse con la Jurisdiccion ordinaria, *sino con la militar de qualquier otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, de la Armada ó de Tropas ligeras ó Milicias; pues es mi voluntad, que el Cuerpo de que fuese el desertor, á quien se le hubiere ocultado*, comprado su ropa ó ar-

mamento, ó dado otra de disfraz, *tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga*, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3 Los Cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otros Regimientos de él, ó de la Marina, Tropas ligeras ó Milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desertion, en el modo que explica el artículo antecedente, *deberán recíprocamente entregarlos á los Regimientos ó Gefe de que dependan*; y si para justificación de la causa necesitare la Jurisdicción militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se les mandará sin dificultad, *que hagan su disposición ante el que la sustanciare*.

4 A la Jurisdicción militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares; robos ó vexaciones que en dichos parages se executen; *trato de infidencia por espías, ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias; y conjuración contra el Comandante militar, Oficiales ó Tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute; y los reos de otras Jurisdicciones, que fueren comprendidos en qualquiera de estos delitos*, serán juzgados y sentenciados por la militar, con el castigo que por esta ordenanza correspondía.

5 Siempre que qualquiera Regimiento ó Batallón entero de mi Ejército fuere destinado á servir en la Armada, en sus baxeles ó arsenales, desde el día en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, *dependerá de la Jurisdicción de Marina*; y por la misma regla la Tropa de Marina que sirviere en tierra, dependerá de la Jurisdicción militar de tierra, en la forma que explica el tit. 2. del sexto tratado de la ordenanza.

N. 2114. LEY XVII.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 29 de Marzo de 1770.

Conocimiento de las causas y delitos de Militares privativo de sus Gefes, y á falta de estos, de las Justicias ordinarias.

Teniendo presente, que por las ordenanzas militares está dispuesta la forma de castigar á los Oficiales y soldados que delinquen en qualquier crimen, y persuadido á que nada puede ser más conforme, que el evitar competencias para asegurar la

mejor administracion de justicia; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido por bien declarar, *que en todos los pueblos en donde hubiere Gefe militar, haya de conocer este precisamente de sus causas y delitos que cometiesen, y en donde no le hubiere, por hallarse de tránsito, ó retirados, las Justicias ordinarias.*

N. 2115. LEY XVIII.

El mismo por Real dec. de 17 de marzo, inserto en cédula del Cons. de 19 de Abril de 1785.

Uso del uniforme por los Oficiales del Ejército, con prohibicion de otro trage, aun fuera de las funciones del servicio.

He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, *no usen de otros vestidos que los uniformes de sus respectivos Cuerpos*; de que han resultado relaxaciones en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos *desayres y encuentros indecorosos al honor de un Oficial*; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando: que por mi Consejo de Guerra se expidan las órdenes mas estrechas, *para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo execute*, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del despacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como correspondía, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el Oficial se presente como correspondía; en inteligencia de que, aun quando en tiempo de lluvia, frio ó marchas, tengan precision de usar sobre-todos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo; *quedando todo el que no lo observe, desafortado y sujeto á mi Jurisdicción Real ordinaria* en qualquier caso en que se le encuentre sin el uniforme y divisa (1^a y 1^o).

(14) Por Real resolucion comunicada en 7 de Noviembre de 1791 por el Ministerio de Guerra al de Gracia y Justicia, y por éste al Consejo en 17 de Agosto de 92, vino S. M. en declarar á consulta del Consejo de Guerra, *que todo recluta goza del fuero militar desde que se le ha formado su filiacion por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Escribano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario; y no haber lugar á la competencia suscitada por el Consejo de Castilla, sobre el conocimiento intentado por la Real Audiencia de Mallorca contra un recluta del Real Cuerpo de Artillería, com-*

prehendido en cierta causa de muerte, y reclamado por su Comandante.

(15) Y por otra Real resolucion, comunicada en 8 de Abril de 1791 á consulta del Consejo de Guerra de 23 de Febrero, sobre si correspondia á la Jurisdicción militar ó á la ordinaria conocer contra un soldado de la Compañía de Voluntarios de la Carolina; mandó S. M., que este reo fuese juzgado por la Justicia ordinaria; *y que ningun Cuerpo que se forme (á menos que fuere en caso de guerra, ú otros extraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, ínterin no tenga la Real aprobacion.*

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 2116 CIRCULAR

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR,

dirigida al consejo supremo de la guerra, capitanes generales, inspectores, gefes &c., y comprende la real orden de 20 de febrero de 1815 prohibiendo á los militares el uso de vestidos de paisano, y previniendo que siempre vayan con su uniforme y divisas.

El consejo supremo de la guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al Rey nuestro señor, expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que como encargado por su augusto abuelo el sr. D. Carlos III de la comunicacion del real decreto de 17 de marzo de 1785, para que los militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que, por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la real orden de 31 de mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los capitanes generales, inspectores y gefes de cuerpos y casa real muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por ese medio los gastos supérfluos que produce la diversidad de trages de puro lujo, que ademas de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su real noticia el escandaloso desorden y arbitrariedad con que, olvidados los militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus gefes, inspectores, capitanes generales, gobernadores y demas autoridades, se presentan los

oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos *llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque estén en uso en otros paises, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales*. Que otros llevan, en lugar de la espada de ordenanza, armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por reales pragmáticas; siendo de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de granaderos, carabineros y soldados de caballería, á quienes ántes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causan la mayor estrañeza ver el distinto modo con que los llevan los oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del tribunal.

I. Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto abuelo el señor D. Carlos III en el citado real decreto de 17 de marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del ejército y armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, *precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, cuarteles de descanso, ó en marchas*; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita con las di-

visas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores *que podrán ser arrestados por cualquier gefe militar, aunque no sea de su cuerpo*, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac ó levita azul *sin divisas por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento*, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del juez aprehensor dar parte inmediatamente al comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la justicia al oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el principal al comandante de las armas, á cuya disposicion quedará suspenso de su empleo, y arrestado en su casa hasta la real determinacion de S. M., como así está prevenido en la referida real orden de 31 de mayo de 1785, y por el real decreto de 17 de marzo del mismo año, que queda anteriormente copiado.

II. Que á su consecuencia se precise á los oficiales, cadetes y demas individuos militares á llevar el uniforme riguroso de ordenanza señalado á su regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los oficiales, se les permita el uso de un frac azul con sus divisas, y la espada con su sombrero de tres picos; cuidando los coroneles ó comandantes de los regimientos de obligar á los oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su arma, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.

III. Que cuiden los gefes de que los uniformes de los oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin

permitir en ellos bordados ni otros adornos que no estén establecidos de real orden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los capitanes y subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo coste y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el ejército, los inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el ministerio de la guerra, á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de infantería, caballería, casa real y privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada arma, y lo mismo de las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. *Que se prohiba á los oficiales y cadetes todo uso de gorras*, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. *Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del ejército, sin escepcion alguna, desde la mas alta hasta la del soldado y tambor*; y lo mismo las espaditas cortas, que están prohibidas por reales pragmáticas, debiendo llevar, hasta los generales, espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia ántes de la revolucion el uso de bigote corto á las clases de granaderos y gastadores de toda la infantería, á los carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la caballería; dejando sin embargo á los oficiales de estos cuerpos la libertad que ántes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demas oficiales y tropa de los regimientos de infantería de linea y ligeros, casa real, artillería é ingenieros, y aun á los de caballería que estén fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo *se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la estension que algunos las llevan, dejando la patilla que pase un poco de la estremidad de la oreja*, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el ejército, como debe haberla, y la ordenanza lo exige en todas las prendas, y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

IV. Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma, los inspectores y gefes de los cuerpos de casa real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que

tanto necesitan el oficial y el soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.

V. Que los cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los oficiales; permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distingue del soldado, y en los regimientos de guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

VI. Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

VII. Que cuando los generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohiba el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales generales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas oficiales del mismo cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su real persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al ejército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños que están señalados por diferentes reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde, y está igualmente determinado de real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los subalternos no se propongan tambien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los cuerpos, y que no pueden cortarse de raíz sin dar primero el ejemplo los gefes superiores.

VIII. Que S. M. hace responsables á los coroneles de los regimientos, inspectores, capitanes generales, gobernadores y comandantes de cualquier distrito de la mas exacta observancia de estas sus

reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco celo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energia al remedio de este importante punto, hasta ver restablecido en el ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el real decreto de 17 de marzo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los gefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafes, teatros y demas parages públicos donde asistan se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus gefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los generales sin la menor demostracion de politica, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del estado guarden á los oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la patria.

Finalmente, espera S. M. que libres los gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducir las con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que está mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los tambores la arbitrariedad con que así en esta corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas, cuando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la península, oír tocar,